

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 13/14

Buenos Aires, 27 de marzo de 2014

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Gravabilidad. Montos depositados en la cuenta de titularidad de la firma por terceros ocupantes de diversos inmuebles de su propiedad, sin que exista contrato vigente que determine tal pago.

I. Se consultó el tratamiento tributario que corresponde dispensar en los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, a los montos depositados en la cuenta de titularidad de la firma ... , por terceros ocupantes de diversos inmuebles de su propiedad, sin que exista contrato vigente que determine tal pago.

II. Se concluyó que:

1. Para los sujetos incluidos en la tercera categoría de ganancias, resulta aplicable la teoría del balance según la cual adquiere el carácter de renta gravable todo tipo de enriquecimiento, sea a título oneroso o gratuito que no importe un legado o una donación exceptuados por el art. 20, inc. u), de la ley del gravamen.

2. En ese entendimiento, la gravabilidad en el impuesto a las ganancias de los montos depositados en la cuenta bancaria de la rubrada, procederá en la medida que se constate, en función de la identificación de la causa eficiente o hechos sustanciales generadores de tales pagos, que dichos montos revisten la naturaleza de ganancia devengada para la firma.

3. Por ello, y toda vez que las circunstancias descriptas en la consulta, permitirían, en principio, asumir que la naturaleza de los depósitos efectuados por los terceros se identificaría con una contraprestación por el uso de los inmuebles –pago de alquiler–, la que continuaría devengándose durante la tramitación de los juicios de desalojo, resultaría posible inferir que la sociedad debería declarar como gravados los montos adeudados por tal concepto, en función del tiempo, en virtud de lo dispuesto en el art. 2, apart. 2, y en el tercer párrafo del art. 18 de la ley del tributo.

4. Asimismo, el saldo bancario proveniente de tales depósitos representaría un activo computable que forma parte de la base imponible a los fines de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta, de acuerdo con las previsiones contenidas en los arts. 1 y 4, inc. e), de la ley que lo rige.